## Colección JURÍDICA GENERAL



# Daños medioambientales y derecho al silencio

LUIS MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO

Catedrático de Derecho civil Universitat Jaume I de Castellón

## Monografías

### COLECCIÓN JURÍDICA GENERAL TÍTULOS PUBLICADOS

El incumplimiento no esencial de la obligación, Susana Navas Navarro (2004).

Derecho nobiliario, Carlos Rogel Vide (Coord.) (2005).

La liberalización del ferrocarril en España. Una aproximación a la Ley 39/2003, del Sector Ferroviario, José Antonio Magdalena Anda (Coord.) (2005).

Derecho agrario, Carlos Vattier Fuenzalida e Isabel Espín Alba (2005).

Matrimonio homosexual y adopción. Perspectiva nacional e internacional, Susana Navas Navarro (Directora) (2006).

Democracia y derechos humanos en Europa y en América, Amaya Úbeda de Torres (2006).

Derecho de obligaciones y contratos, Carlos Rogel Vide (2007).

Comentarios breves a la Ley de arbitraje, Ernesto Díaz-Bastien (Coord.) (2007).

La figura del Abogado General en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Rosario León Jiménez (2007).

Estudios de Derecho Civil, Carlos Rogel Vide (2008).

Código civil concordado con la legislación de las Comunidades Autónomas de Galicia, País Vasco, Navarra, Aragón, Cataluña y Baleares, Carlos Rogel Vide (Coord.) (2008).

Los créditos contra la masa en el concurso de acreedores, Miguel Navarro Castro (2008).

De los derechos de la nieve al derecho de la nieve. Tres estudios jurídicos relacionados con la práctica del esquí, *Ignacio Arroyo Martínez* (2008).

Deporte y derecho administrativo sancionador, Javier Rodríguez Ten (2008).

La interpretación del testamento, Antoni Vaquer Aloy (2008).

Derecho de la persona, Carlos Rogel Vide e Isabel Espín Alba (2008).

Derecho de cosas, Carlos Rogel Vide (2008).

Historia del Derecho, José Sánchez-Arcilla Bernal (2008).

Código civil concordado con la legislación de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Asturias, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Ceuta y Melilla, Extremadura, La Rioja, Madrid, Murcia y Valencia, Carlos Rogel Vide (Coord.) (2008).

Marco jurídico y social de las personas mayores y de las personas con discapacidad, M.ª Dolores Díaz Palarea y Dulce M.ª Santana Vega (Coords.) (2008).

Transexualidad y tutela civil de la persona, Isabel Espín Alba (2008).

Transmisión de la propiedad y contrato de compraventa, Luis Javier Gutiérrez Jerez (2009).

El caballo y el Derecho civil, Jesús Ignacio Fernández Domingo (2009).

Los créditos con privilegios generales: supuestos y régimen jurídico, Carmen L. García Pérez, Ascensión Leciñena Ibarra y María Luisa Mestre Rodríguez (2009).

Personas y derechos de la personalidad, Juan José Bonilla Sánchez (2010).

Estudios sobre el Proyecto de Código Europeo de Contratos de la Academia de Pavía, Gabriel García Cantero (2010).

La posesión de los bienes hereditarios, Justo J. Gómez Díez (2010).

Derecho de sucesiones, Jesús Ignacio Fernández Domingo (2010).

Derecho de la familia, Carlos Rogel Vide e Isabel Espín Alba (2010).

La reforma del régimen jurídico del deporte profesional, Antonio Millán Garrido (Coord.) (2010).

Estudios sobre libertad religiosa, Lorenzo Martín-Retortillo Baquer (2011).

Derecho matrimonial económico, Jesús Ignacio Fernández Domingo (2011).

Derecho de la Unión Europea, Carlos Francisco Molina del Pozo (2011).

Las liberalidades de uso, Carlos Rogel Vide (2011).

El contrato de servicios en el nuevo Derecho contractual europeo, *Paloma de Barrón Arniches* (2011).

La reproducción asistida y su régimen jurídico, Francisco Javier Jiménez Muñoz (2012).

En torno a la sucesión en los títulos nobiliarios, Carlos Rogel Vide y Ernesto Díaz-Bastien (2012).

La ocupación explicada con ejemplos, José Luis Moreu Ballonga (2013).

Orígenes medievales del Derecho civil. El universo de las formas. Lo jurídico y lo metajurídico, Jesús Ignacio Fernández Domingo (2013).

Sociedad de gananciales y vivienda conyugal, Carmen Fernández Canales (2013).

El precio en la compraventa y su determinación, Carlos Rogel Vide (2013).

**Formación del contrato de seguro y cobertura del riesgo,** *Miguel L. Lacruz Mantecón* (2013).

Derecho de obligaciones y contratos, Carlos Rogel Vide (2ª edición, 2013).

Los medicamentos genéricos, entre la propiedad privada y la salud pública, Antonio Juberías Sánchez (2013)

Aceptación y contraoferta, Carlos Rogel Vide (2014).

Los contratos como fuentes de normas. Contratos marco, contratos normativos y contratos de colaboración, Olivier Soro Russell (2014).

Derecho financiero y tributario I, José Miguel Martínez-Carrasco Pignatelli (2014).

La reforma de los arrendamientos urbanos efectuada por la Ley 4/2013, Marta Blanco Carrasco (2014).

La mera tolerancia, Jesús Ignacio Fernández Domingo (2014)

Derecho de la Unión Europea, Carlos Francisco Molina del Pozo (2ª edición, 2015).

La nuda propiedad, Carlos Rogel Vide (2015).

**Derecho financiero y tributario I**, *José Miguel Martínez-Carrasco Pignatelli* (2ª edición, 2015).

Daños medioambientales y derecho al silencio, Luis Martínez Vázquez de Castro (2015).

#### COLECCIÓN JURÍDICA GENERAL Monografías

Director: CARLOS ROGEL VIDE Catedrático de Derecho Civil Universidad Complutense de Madrid

# DAÑOS MEDIOAMBIENTALES Y DERECHO AL SILENCIO

Luis Martínez Vázquez de Castro

Catedrático de Derecho Civil Universitat Jaume I de Castellón



Madrid, 2015

© Editorial Reus, S. A. C/ Rafael Calvo, 18, 2° C – 28010 Madrid Tfno: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54

Fax: (34) 91 445 11 26 E-mail: reus@editorialreus.es http://www.editorialreus.es

1.ª edición REUS, S.A. (2015) ISBN: 978-84-290-1875-2 Depósito Legal: M 32771-2015 Diseño de portada: María Lapor Impreso en España

Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A. Ctra. Castellón, km 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus, ni los Directores de Colección de ésta, responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley. Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

## I. LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL RUIDO

El Derecho Medioambiental, como parte de los derechos humanos de la tercera generación, posee un carácter transversal. Esto implica que sus valores, principios y normas, contenidos tanto en instrumentos internacionales como en la legislación interna de los distintos Estados, llegan a impregnar el entero ordenamiento jurídico de cada uno de ellos.

Su escala de valores ha llegado a influir necesariamente en la totalidad de las ramas e instituciones de la Ciencias Jurídicas. Los Derechos reales, el Derecho Agrario, el Derecho Penal, el Derecho Urbanístico, el Derecho Procesal no han logrado escapar de tal estela de influencia.

De igual manera, instituciones clásicas como la propiedad, la posesión, el usufructo, las servidumbres, la responsabilidad civil e incluso la prescripción, han sido afectados de tal manera por la axiología ambiental que hoy en día nadie pondría en duda la existencia de la función ambiental de la propiedad, del instituto de la posesión ambiental, de un nuevo tipo de servidumbres denominadas ambientales y, por supuesto, la responsabilidad civil ambiental.

El daño ambiental, por sus propias características, requiere un tratamiento distinto por parte de la responsabilidad civil y de la prescripción, ya que la incerteza es inherente a la cuestión ambiental. Los daños ocasionados al ambiente, en muchas ocasiones, no son consecuencia de una sola acción, sino que son producto de todo un proceso extendido en el tiempo y en el espacio, sin respetar límites o fronteras políticas ni geográficas.

Estas peculiaridades distintivas tienen especial importancia en el tema prescriptivo, ya que los efectos de la contaminación suelen exteriorizarse muy lentamente, terminando por favorecer a quien o quienes cometen un daño ambiental, ello debido a que el paso del tiempo les permitiría declararse insolventes, ausentarse, o bien desaparecer física o jurídicamente.

Con este trabajo, por tanto, se trata de examinar los diversos instrumentos de protección civil del medio ambiente, con incidencia en el ruido, fijándonos especialmente en su capacidad de prevenir y hacer cesar el daño y en los problemas planteados por la prescripción.

Sin embargo, hoy tiene especial interés la relación del ruido con diversos derechos fundamentales, a través del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, a lo que dedicaré la segunda parte del trabajo. El citado Tribunal ha creado «el derecho al silencio». No hay que olvidar que la incidencia del ruido en la vida de las personas se relaciona con el derecho al medio ambiente o a la salud, en el sentido de que perturba la calidad de vida de los ciudadanos o que incide en la intimidad personal y familiar y la inviolabilidad del domicilio¹ del art. 18 CE.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, P. («El Medio Ambiente acústico y el derecho a la inviolabilidad del domicilio», Derecho Privado y Constitución, enero-diciembre 2014, p. 401) examina el derecho a la inviolabilidad del domicilio en cuanto derecho fundamental transgredido por el ruido. Sin perjuicio de examinar la jurisprudencia del TEDH y del TC en la segunda parte del trabajo, vamos a ver, en palabras de esta autora, el significado actual de domicilio y su relación con la intimidad personal y familiar: «De entre los derechos fundamentales que transgrede el ruido, el derecho a la inviolabilidad de la persona merece nuestra atención. Este derecho se encuentra recogido en el art. 18.2 CE, según el cual: "El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito". La inviolabilidad del domicilio supone que este espacio queda exento e inmune de cualquier invasión o agresión exterior, proceda de otro particular o de un poder público. De acuerdo a criterios generales y objetivos, el domicilio es la sede jurídica de la persona (necesario para determinar la competencia territorial del juez ante el que se pueda demandar y para otras actuaciones jurídicas). Las diferentes finalidades para las que el domicilio es relevante dan lugar a pluralidad de conceptos. Por un lado la Constitución garantiza la facultad de la persona para poseer en exclusiva un ámbito inviolable de intimidad personal y familiar en el espacio. Se trata del concepto de domicilio desde el punto de vista jurídico-público a los efectos de protección del derecho a la intimidad. Se extiende a todo espacio físico donde la persona desarrolle su intimidad o privacidad, sin requerirse la nota de la habitualidad». Sigue esta autora: «En la lesión de este derecho debe subrayarse un nexo de unión indisoluble entre los apartados 1 y 2 del art. 18 CE; es por ello que el concepto de domicilio constitucionalmente protegido por el art. 18.2 CE,

Queda excluido de mi estudio, aunque haré referencia a los mismos, todos aquellos daños que no son tradicionales, esto es, no sujetos al art. 1902 CC, regulados hoy en la Ley de Responsabilidad Medioambiental, definidos por esta Ley como daños ecológicos puros o daños ambientales<sup>2</sup>.

Es habitual decir que la protección civil del medio ambiente es complementaria frente al Derecho Administrativo o el Derecho Penal. Se trae a colación el art. 45 de la Constitución, que hace referencia expresa a las «sanciones penales o, en su caso, administrativas» para quienes violen la obligación de utilización racional de los recursos naturales «con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente» que se establece en el párrafo segundo del citado precepto constitucional³. La vigente Ley de Responsabilidad Medioambiental res-

sea, como refiere la STC de 27 de noviembre de 2000, "el domicilio en cuanto morada de las personas físicas y reducto de su intimidad personal y familiar". De forma que, como ha sido dicho, no toda entrada del ruido en el domicilio se considera violación del mismo si no se lesiona la intimidad de quien lo habita, y no cualquier ruido que viole la intimidad merece la protección si no se produce en el ámbito domiciliario. La importancia de la salvaguarda de la privacidad se refleja en la STC de 31 de mayo 1999, en la definición de domicilio protegido como "espacio apto para desarrollar vida privada"». Y termina: «No obstante, el principal espacio protegido a los efectos de la lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio por la inmisión acústica en los principales supuestos enjuiciados queda identificado con la vivienda habitual de la víctima, donde el titular lleva a cabo la parte más íntima y valiosa de su vida, donde lleva a cabo las actividades más importantes para el desarrollo personal y familiar».

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Pero con el aviso que si un daño ecológico puro produce daños a las personas o sus bienes, pasan a ser considerados daños tradicionales o particulares y también están sujetos al art. 1902, porque además es impensable que el art. 1908 pueda regular, ni por analogía ni por nada, aquellos.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> No creo que el art. 45 CE consagre un derecho fundamental al medioambiente, dada su ubicación sistemática como principio rector de la política social y económica. No se trata de un derecho fundamental en sentido estricto, al no pertenecer al destacado grupo de derechos que se enumeran en la Sección Primera del Capítulo Segundo, caracterizados por el reconocimiento del recurso de amparo. Puede ser alegado directamente ante los Tribunales e incluso en litigios entre particulares en relación con las inmisiones, como se puede observar en diversas sentencias de Audiencias. Es un principio rector de la política social y económica que no es un mero enunciado programático, sino que debe informar con carácter imperativo la práctica judicial. Opera como norma finalista que establece una concreta orientación a todo el ordenamiento jurídico. Desempeña, además, un importante papel como parámetro interpretativo a la hora de determinar la constitucionalidad de las leyes. Está en íntima conexión con el principio constitucional de libre desarrollo de la personalidad.

ponde a esta idea<sup>4</sup>. Sin embargo, el ruido va más allá al configurarse como un problema de violación de derechos fundamentales.

En tema de ruido, como señala Carlos Cuadrado<sup>5</sup>, resulta irrefutable el predominio de las normas administrativas en esta materia dada la necesidad de una decidida lucha de los poderes públicos contra la contaminación acústica. En esta materia, como en general en todo lo relativo a los daños medioambientales, más importante que la reparación es la adopción de medidas de prevención y control de las actividades que pueden vulnerar las condiciones acústicas adecuadas.

En este sentido, tiene importancia la Ley 37/2003, Ley del Ruido, la cual, en el apartado I de la Exposición de Motivos, afirmaba que «el ruido carecía hasta esta Ley de una norma general reguladora de ámbito estatal, y su tratamiento normativo se desdoblaba, a grandes rasgos, entre las previsiones de la normativa civil en cuanto a relaciones de vecindad y causación de perjuicios, la normativa sobre limitación del ruido en el ambiente de trabajo, las disposiciones técnicas para la homologación de productos y las ordenanzas municipales que conciernen al bienestar ciudadano o al planeamiento urbanístico».

Con esta Ley, el Derecho Administrativo tiene una evidente importancia, pero la misma no desea alterar, como se observa también en la Exposición de Motivos, el régimen tradicional de las relaciones de vecindad en las que se han movido las inmisiones, aunque aquellas hayan quedado excluidas del ámbito objetivo de la Ley.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> De hecho, nos dice MORENO TRUJILLO, E. (*La protección jurídico-privada del medio ambiente y la responsabilidad por su deterioro*, Bosch, Barcelona 1991, p. 26), se considera el medio ambiente, en los círculos jurídicos, como un bien jurídico o un interés tutelable mediante instrumentos de Derecho Público, donde la Administración sería la encargada de ofrecer al particular una tutela eficaz, sin que éste pudiera hacer otra cosa más que solicitarla. Señala esta autora que ello se debía a que la problemática medioambiental se canalizaba mediante instituciones del Código Civil, las cuales no eran adecuadas a la nueva problemática medioambiental. Ahora bien, también es absolutamente cierto que la persona puede sufrir daños con ocasión del medio ambiente, daños incapaces de ser solucionados por el Derecho Administrativo y el Derecho Penal. Y ahí entra el Derecho Civil, como Derecho protector de la persona.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> CUADRADO PÉREZ, C., Ruido, inmisiones y edificación, Reus, Madrid, 2005, p. 21.

## II. RUIDO E INDEMNIZACIÓN

# 1. EL ART. 1902 DEL CÓDIGO CIVIL Y LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS A TRAVÉS DEL MEDIO AMBIENTE

Con carácter general, sin perjuicio de la doctrina de las inmisiones<sup>6</sup>, cualquier actuación que, con ocasión del medio ambiente, de lugar a un daño a la persona es susceptible de ser indemnizada en virtud del art. 1902 CC. Desde esta perspectiva, es indiferente el medio ambiente o la actuación de un cirujano en un quirófano. La responsabilidad civil es el instrumento adecuado para defender a la persona y su dignidad, sin necesidad de establecer un *numerus clausus* de lo que tradicionalmente se han denominado «delitos civiles». Lo que sucede es que al defender a la persona también se defiende el medio ambiente de forma indirecta.

Se contrapone el daño del art. 1902 («daño tradicional») al daño ecológico puro. El daño tradicional presupone que existe alguien que sufre o padece el daño, una víctima a la que el ordenamiento concede una

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Parece que la doctrina de las inmisiones basada en el art. 1908 CC se ha convertido en el verdadero fundamento de la protección civil del medio ambiente. Sin embargo, a mí me parece una construcción forzada. Hubiera bastado el art. 1902 CC como veremos al citar algunas sentencias cuyo fundamento jurídico es este precepto. En el art. 1902 cabe cualquier actuación que, con ocasión del medio ambiente, dañe a la persona: desde el Prestige hasta un ruido insoportable producido por un pub. Si se acepta la doctrina de las inmisiones construida sobre la base del art. 1908, sólo regulará las llamadas inmisiones por decir así pequeñas, de tipo vecinal. Pero no se puede decir seriamente que dicho precepto contemple un gran daño por contaminación.

vía o mecanismo para que reclame su reparación. Mientras que el daño ecológico puro se caracteriza porque no existe una víctima individual sino que el quebranto tiene carácter colectivo. Más que a una persona concreta, afecta a la colectividad o al medio ambiente como tal<sup>7</sup>.

Señala Ruda<sup>8</sup> que se puede hablar de dos tipos de daños medioambientales. Por un lado, se encuentran los del art. 1902 CC o también denominados en las normativas medioambientales «daños tradicionales». Son daños a las personas o a las cosas objeto de propiedad. No son estrictamente daños medioambientales pues aquí el bien o interés afectado no es el medio ambiente como tal. Más bien se trata de daños a bienes o intereses individuales que se producen como consecuencia de influencias que se propagan, difunden o transmiten a través del medio ambiente. Un ejemplo es el de la persona que sufre una intoxicación como consecuencia de la contaminación del aire.

En el otro extremo se encuentran los que propiamente son daños medioambientales —objeto de la ley de responsabilidad medioambiental— como conjunto de fenómenos cuyo denominador común consiste en que nadie resulta afectado en su persona ni en sus bienes o intereses individuales. El daño, en sentido amplio, afecta aquí al medio ambiente como tal, sin que se manifieste en la esfera individual de un sujeto concreto. Así, se contraponen el daño medioambiental o ecológico puro, que afecta a un bien colectivo y a todos en general, y el daño a un bien individual, de interés personal y particular, o daños personales. Es decir, señala

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> RUDA GONZÁLEZ, A., El daño ecológico puro. La responsabilidad civil por el deterioro del medio ambiente, con especial atención a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2008, p. 75. Este autor nos dice que el concepto de daño ecológico puro deriva de la creciente concienciación social sobre el valor del medio ambiente. Parece ser que el daño ecológico es un concepto que nace en Alemania en relación con la discusión anterior a la Ley alemana de responsabilidad medioambiental de 1990. Con él se pretendía designar a los daños al medioambiente no individualizados, causados a los animales sin dueño o a las plantas silvestres, así como los cambios ecológicos globales. Hoy en día se entiende que el daño ecológico puro no se refiere a la lesión de bienes jurídicos individuales, sino que tiene que ver con la lesión de los componentes del medio natural y sus interacciones. Se trata, por ejemplo, del daño causado al clima —v. gr., destrucción de la ozonosfera, que protege a la Tierra de los peligros de la radiación ultravioleta— o al mundo vegetal o animal que no ha sido objeto de apropiación por el hombre —v. gr., extinción de una especie animal o muerte de pájaros sin amo por un vertido de crudo—, así como a sus interacciones. En suma, es una alteración de la capacidad funcional de los ecosistemas.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> RUDA, *El daño...*, op. cit., p. 76.

Ruda<sup>9</sup>, el daño ecológico puro afecta a un bien común de la generalidad, cual es el interés de la colectividad en la utilización y conservación de los fundamentos naturales de la vida, por oposición a los daños puramente individuales. Son daños a recursos que no pertenecen a nadie. El daño de la víctima individual es la pieza central y única del art. 1902 CC, ya que puede ordenarse personal o individualmente, lo que no sucede con el daño ecológico que quedaría excluido de este precepto. En definitiva, puede distinguirse entre un daño causado a intereses individuales (en las personas o en las cosas) a través del medio ambiente y un daño al medio ambiente, consistente en el deterioro del mismo.

Dentro de estos daños del art. 1902 nos encontramos los daños patrimoniales y extrapatrimoniales o morales. La variedad del daño patrimonial es amplia. Desde los grandes daños ecológicos, con las catástrofes ya conocidas a daños comprendidos en las inmisiones vecinales. Macías Castillo<sup>10</sup> ha recogido una variedad de los mismos.

La regla de reparación integral del daño obliga a reparar no sólo el daño emergente sino también el lucro cesante, esto es, la ganancia dejada de obtener, el perjuicio en la cabaña ganadera como consecuencia de los polvos y humos procedentes de empresa fabricante de cemento<sup>11</sup>, la muerte de caballería por aguas procedentes de lavado de mineral de plomo<sup>12</sup>, los polvos e impurezas residuales provenientes de trituración y calcinación de dolomías<sup>13</sup>, la muerte de alevines en piscifactoría como consecuencia de vertidos en río<sup>14</sup>, los daños a las personas y en las fincas ocasionados por humos, polvos y gases tóxicos emanados de central termo-eléctrica<sup>15</sup>, los polvos y explosiones que causan daños en finca naranjera en las cosechas de tres campañas agrícolas<sup>16</sup>, el fallecimiento de animales por intoxicación tras vertido al río de sustancias tóxicas<sup>17</sup>, las grietas y fisuras en inmuebles ocasionados por vibraciones prove-

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> RUDA, *El daño...*, op. cit., p. 77.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> MACÍAS CASTILLO, A., El daño causado por el ruido y otras inmisiones, La Ley, Madrid 2004, p. 370 ss.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> STS 23 de diciembre de 1952.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> STS 5 de abril 1960.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> STS 14 de mayo de 1963.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> STS 24 de marzo 1977.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> STS 12 de diciembre de 1980.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> STS 14 de junio de 1982.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> STS 31 de enero de 1986.

nientes de instalación industrial<sup>18</sup>, los daños ocasionados por filtraciones de empresa azucarera<sup>19</sup>, los daños en la producción agrícola y pecuaria en los edificios, así como afecciones respiratorias en las personas como consecuencia de la contaminación industrial de empresa eléctrica<sup>20</sup>.

Dentro de los daños patrimoniales están los daños personales —físicos o síquicos— distintos de los daños morales, aunque la distinción no ha sido siempre nítida<sup>21</sup>. Así hablamos de auténticas enfermedades o padecimientos físicos o psíquicos de variado signo: desde afecciones relacionadas con el aparato respiratorio, a enfermedades nerviosas, alteraciones del sueño, estrés, pérdida de la capacidad o el rendimiento intelectual... o simplemente pueden agravar algunas dolencias o enfermedades que ya existían antes de producirse la perturbación. Señala Macías Castillo<sup>22</sup> que estos padecimientos físicos son daños patrimoniales y con independencia de que, además, puedan venir acompañados de daños morales o de repercusiones extrapatrimoniales diversas. La enfermedad, la lesión, cualquier dolencia que pueda ser diagnosticada y valorada jurídicamente con este apoyo médico-sanitario es, principalmente, un daño patrimonial.

Dentro del daño patrimonial se halla el daño emergente y el lucro cesante. La íntegra reparación del mismo ha de atender a uno y otro contenido. Respecto del lucro cesante, su sede se halla en el art. 1106 CC. Es la ganancia frustrada como consecuencia directa del daño. Su fijación y estimación sólo puede realizarse a partir de un juicio de probabilidad o verosimilitud, circunstancia que, como afirma Macías Castillo<sup>23</sup>, justifica su complejidad: discernir entre lo razonable y lo hipotético o meramente quimérico. Probabilidad no equivale a certidumbre. Por tanto, todos los interrogantes anejos al concepto de lucro cesante están emparentados con el requisito de la certidumbre del daño y los mayores recelos que suscita, con las demandas desorbitadas o fundamentadas en los «sueños de ganancia»<sup>24</sup>.

A los tribunales les cuesta indemnizar el lucro cesante, por su incerteza, aunque es una partida clara. Es evidente que hay lucro cesante en

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> STS 3 de diciembre de 1987

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> STS 23 de septiembre 1988.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> STS 16 de enero de 1989.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Daños que tienen una especial importancia en el caso del ruido.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> MACÍAS CASTILLO, op. cit., p. 373.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> MACÍAS CASTILLO, op. cit., p. 377.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> MACÍAS CASTILLO, op. cit., p.377.

## ÍNDICE

I.	LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y EL RUIDO	5
II.	RUIDO E INDEMNIZACIÓN	9
	1. El art. 1902 del Código Civil y la responsabilidad por daños causados a través del medio ambiente	9
	2. La acción negatoria y las inmisiones como instrumentos de protec-	
	ción del medio ambiente	46
	3. El abuso del derecho como técnica de protección de los daños	60
	medioambientales	68
	4. Protección interdictal medio ambiental	77
	5. La Ley de Responsabilidad Medioambiental, Ley 26/2007, de 23 de octubre	88
		00
III.	RUIDO Y VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES	99
	1. Sentencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos de 9 de	
	diciembre 1994, caso López Ostra contra España	105
	2. Sentencia del Tribunal Constitucional 119/2001, de 24 de mayo y	
	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de	
	noviembre de 2004 (Asunto Moreno Gómez)	110
	3. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de	
	octubre de 2011 (caso Martínez-Martínez contra España)	119
	4. STC 150/2011, de 29 de septiembre	123
	5. La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2012	135
	6. Crítica: ¿Qué valoración se podría hacer de todo lo anterior?	141

#### Luis Martínez Vázquez de Castro

7. Intimidad, inviolabilidad del domicilio y libre desarrollo de la personalidad	143
8. Otras sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre	140
el ruido: el caso «Heathrow»	154
BIBLIOGRAFÍA	159